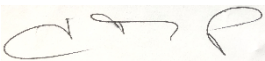


**Constancia Secretarial:** Señora Juez: Le informo que el 11 de enero de 2022 a las 8:57 a.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional, la demanda fue presentada desde el correo electrónico hugomagno1975@gmail.com. A Despacho

Medellín, 8 de febrero de 2022



Juan David Palacio Tirado  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Ocho de enero de dos mil veintidós

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO      |
| <b>Demandante</b> | JONNY CASTAÑEDA MONTOYA               |
| <b>Demandado</b>  | MARTHA NELLY SALAZAR AMAYA            |
| <b>Radicado</b>   | 05 001 40 03 007 <b>2022 00014 00</b> |
| <b>Temas</b>      | INADMITE DEMANDA                      |

Revisada la presente demanda, promovida por el señor JONNY CASTAÑEDA MONTOYA en contra de MARTHA NELLY SALAZAR AMAYA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Deberá aportar el documento denominado poder general otorgado al señor Luis Fernando Moreno Rivera de forma legible, dado que las partes 1, 2 y 3 no permite hacer una lectura clara de su contenido.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales, y [3] cuáles son sus pretensiones de condena (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012.
3. Según lo consignado en la demanda, referente al tipo de proceso que solicita tramitar, esto es la acción resolutoria, deberá adicionar una pretensión declaratoria de existencia del contrato promesa de compraventa.

**4.** Con base en el numeral anterior deberá adicionar una pretensión en relación con las restituciones mutuas.

**5.** Se deberá aclarar la pretensión tercera, toda vez, que en la pretensión primera se pide la resolución de contrato mientras que en la pretensión tercera se pide el pago de intereses corrientes moratorios por la suma de \$120.000.000, la cual parece ir dirigida al cumplimiento del contrato, téngase en cuenta que sólo es procedente pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, toda vez, que son pretensiones excluyentes, por lo tanto, deberá aclarar cuál es la acción que pretende adelantar como se indicó en el numeral primero.

**6.** Deberá excluir de la demanda las pretensiones quinta y sexta de la demanda, toda vez, que las mismas no son propias del tipo de proceso que pretende se adelante en contra de la demanda, la pretensión quinta de lo manifestado por la parte demandante, se tiene que solo se celebró promesa de compraventa la cual no fue registrada en el folio de matrícula del bien objeto del negocio, porque el mismo no ha sido perfeccionado y la sexta, por cuanto no se puede dar tal orden, dado que las pretensión de la demanda se resuelven en la sentencia.

**7.** Deberá la parte demandante indicar de forma clara cuáles fueron las obligaciones pactadas que fueron cumplidas o de las que se allanó a cumplir y cuáles son las obligaciones incumplidas

**8.** La parte demandante deberá dar alcance a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, realizando el juramento estimatorio de manera razonada, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma tal que justifique argumentativamente la cuantía de los daños que pretenden ser reparado.

**9.** Deberá aclarar al Despacho, si las partes, celebraron contrato de promesa de compraventa y si se realizó otrosí del mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho primero de la demanda, y del documento aportado y denominado "OTROSI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA", por lo que además se le solicita aporte la promesa de compraventa celebrada entre las partes.

**10.** Deberá indicar el domicilio de las partes, dado que en la demanda no fueron indicados.

**11.** Deberá aportar la constancia de que el abogado del demandante actualizó lo datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al revisar en el sistema SIRNA no se encontró el togado allí registrado.

**12.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 019 (E)** Hoy **9 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e63a1adb24d67f687508ab95e3850a3c209169496d8c31f7c638165f823f0**

Documento generado en 08/02/2022 01:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**